

GOBIERNO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
SAN JUAN, PUERTO RICO

**OFICINA DEL COMISIONADO DE
INSTITUCIONES FINANCIERAS**

Querellante

v.

THE PHOENIX FUND LLC

Querellado

Caso Núm.: C25-V-001

Sobre: Violaciones a Ley Núm. 185 de 12 de noviembre de 2014, según enmendada, conocida como “Ley de Fondo de Capital Privado” Ley Núm. 60 de 1 de julio de 2019, según enmendada conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”; y al Reglamento Núm. 9461

**QUERELLA Y ORDEN ENMENDADA DE (I) CESE Y DESISTA, (II) DESIGNACIÓN DE SÍNDICO E (III)
IMPOSICIÓN DE MULTA ADMINISTRATIVA**

I. INTRODUCCIÓN

La presente *Querella y Orden Enmendada de (I) Cese y Desista, (II) Designación de Síndico e (III) Imposición de Multa Administrativa* (“Orden”)¹ se emite con el propósito de tomar medidas preventivas que garanticen que *The Phoenix Fund LLC* (“The Phoenix Fund” o el “Fondo”)², un fondo de capital privado creado al amparo de la Ley Núm. 185 de 12 de noviembre de 2014, según enmendada, conocida como “Ley de Fondo de Capital Privado” (“Ley Núm. 185-2014”)³,

¹ La OCIF presenta esta *Orden* al amparo de la Sección 25 del Capítulo III del Reglamento Núm. 9551, conocido como “Reglamento de Procedimientos Adjudicativos de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras”, debido al incumplimiento de The Phoenix Fund con las leyes y reglamentos que administra, incluyendo la Ley Núm. 185-2014, *infra*, y el Reglamento Núm. 9461, *infra*. Dicho incumplimiento constituye un peligro inminente para la seguridad de la industria financiera, la ciudadanía y el orden público.

² Resulta importante destacar que, el 29 de febrero de 2024, el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio le otorgó a The Phoenix Fund un Decreto de Exención Contributiva al amparo del Código de Incentivos, *infra*.

³ Resulta importante aclarar que la Ley Núm. 185-2014 fue derogada por el Ley Núm. 60 de 1 de junio de 2019, según enmendada, conocida como el “Código de Incentivos de Puerto Rico” (“Código de Incentivos”). No obstante, según se explicará más adelante, si bien el Código de Incentivos incorporó en su legislación los beneficios de exención contributiva de la Ley Núm. 185-2014, los cambios establecidos en el Código de Incentivos son de carácter **prospectivo y no afectan a las empresas o individuos con decretos, créditos, o incentivos concedidos previo a su aprobación**. Véase, Exposición de Motivos del Código de Incentivos. (Énfasis nuestro). De igual forma, la Sección 8 (c) de la Ley Núm. 40-2020 establece lo siguiente:

[...]

No obstante lo dispuesto en el párrafo (14) del apartado (a) de la Sección 6070.22 de la Ley 60-2019, cualquier Fondo de Capital Privado o Fondo de Capital Privado de Puerto Rico cuya elección

con un Decreto de Exención Contributiva efectivo desde el 30 de diciembre de 2022, conforme a la Ley Núm. 60 de 1 de junio de 2019, según enmendada, conocida como el “Código de Incentivos de Puerto Rico (“Ley 60-2019” o “Código de Incentivos”), y regulado por el Reglamento Núm. 9461 de 15 de mayo de 2023, conocido como “Reglamento para la Supervisión de los Fondos de Capital Privado” (“Reglamento Núm. 9461”), cumpla con su obligación de lealtad para con sus inversionistas y con los requisitos legales aplicables, según enmarcados en nuestro ordenamiento jurídico. Esta *Orden* también se expide al amparo de las facultades conferidas al Comisionado de Instituciones Financieras (“Comisionado”) por la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras” (“Ley Núm. 4-1985”), la cual autoriza al Comisionado a emitir órdenes para cesar y desistir si, a su juicio, ha identificado una violación que causa o puede causar un grave e inmediato daño a la industria, a la ciudadanía o a personas en particular. Véase, Artículo 10 de la Ley Núm. 4-1989.

La Ley Núm. 185-2014, al igual que el Código de Incentivos, establece estrictos requisitos para que una entidad que se dedique a inversiones en pagarés, bonos, notas, acciones, o cualquier valor de naturaleza similar sea elegible para ser tratada como un fondo de capital privado y, consecuentemente, pueda acogerse a los beneficios que conlleva dicha cualificación. Así las cosas, un fondo que cumpla con los requisitos de elegibilidad para ser considerado un fondo de capital privado tiene la obligación de, entre otras cosas, divulgar cierta información a sus inversionistas. En particular, y en lo que aquí compete, los fondos tienen el deber de “informar a sus inversionistas los resultados de su operación de forma trimestral (no auditada) y anual auditada por una firma de Contaduría Pública Autorizada de Puerto Rico con licencia vigente de forma que el inversionista pueda determinar que el Fondo se gestiona conforme a las políticas, prácticas y acuerdos comunicados durante su formación.” Véase, Artículo 6 de la Ley Núm. 185-2014, véase también Sección 2044.03 (g) (2) (i) del Código de Incentivos. De igual forma, los fondos de capital privado tienen la obligación de remitir a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (“OCIF”) informes periódicos que delimiten el resultado de sus operaciones tanto, de forma trimestral, como de forma anual auditada por una firma de Contaduría Pública Autorizada en Puerto Rico, dentro del periodo y según las especificaciones detalladas en el Reglamento Núm. 9461.

Y es que, como es conocido, la OCIF tiene la función reglamentaria de las leyes cuya supervisión le ha sido encomendada para equiparla con la agilidad y flexibilidad necesaria para

13

bajo la Ley Núm. 185-2014, según enmendada, conocida como “Ley de Fondos de Capital Privado” estuviese en vigor al 30 de junio de 2019, continuará estando sujeto a las disposiciones de la Ley Núm. 185-2014, según ésta estaba en vigor previo a la vigencia de la Ley 60-2019 **como si la derogación no se hubiese hecho**. De igual forma, los accionistas o miembros de un Fondo de Capital Privado o Fondo de Capital Privado de Puerto Rico que, al 30 de junio de 2019, tuviese una elección en vigor bajo la Ley Núm. 185-2014 continuarán sujetos a las disposiciones de la Ley Núm. 185-2014, según ésta estaba en vigor previo a la vigencia de la Ley 60-2019 como si la derogación no se hubiese hecho.

honrar sus compromisos a la satisfacción de todos. Véase, Exposición de Motivos de la Ley Núm. 4-1985.

En este contexto, la Ley Núm. 185-2014, el Código de Incentivos y el Reglamento Núm. 9461, *infra*, facultan a la OCIF para realizar exámenes e inspecciones a los Fondos para cerciorarse que sus operaciones y los resultados financieros de las mismas han sido íntegramente informadas, cumplen con la obligación de lealtad a sus inversionistas y cumplen con los requisitos de la ley. Véase, Artículo 6 de la Ley Núm. 185-2014 y la Sección 2044.03 (g) (2) (iv) del Código de Incentivos. De igual forma, la precitada ley le otorga a la OCIF la facultad de, “en circunstancias de incumplimiento, tomar las medidas que entienda necesaria incluyendo la liquidación del Fondo y la paralización de ofertas adicionales de sus valores”. *Id.*

El expediente de *The Phoenix Fund* ante la OCIF evidencia un patrón sostenido de incumplimiento, a pesar de las múltiples oportunidades otorgadas por la OCIF para subsanar dichas deficiencias. En particular, *The Phoenix Fund* ha incumplido de manera reiterada con su obligación de suministrar la información y documentación requerida por la OCIF en el ejercicio de sus facultades legales, incluyendo, notablemente, la acreditación del cumplimiento con su deber de mantener informados a sus inversionistas sobre sus operaciones y de remitir los informes trimestrales y anuales exigidos por ley.

El patrón de incumplimiento de *The Phoenix Fund* pone en entredicho el deber de fiducia y lealtad que debe desempeñar para con sus inversionistas e, incluso, el cumplimiento con los requisitos indispensables que permiten que una entidad sea elegible para cualificarse como un fondo de capital privado y obtener los beneficios que ello acarrea. En adición a estos alarmantes incumplimientos, *The Phoenix Fund* tiene—al menos—alrededor de **\$45,000,000.00** en reclamaciones judiciales en su contra, para las cuales cuatro (4) reclamantes han obtenido sentencias y, tres (3), además, han obtenido mandamientos de embargo preventivo en contra del *Fondo* por poco más de **\$29,000,000.00**.

A la fecha de esta *Orden*, según enmendada, la OCIF ha advenido en conocimiento de que *The Phoenix Fund* no parece poseer efectivo ni activos operacionales líquidos a su nombre, y que el *Fondo*, en su lugar, gestiona sus actividades operacionales ordinarias a través de entidades afiliadas y/o subsidiarias del *Fondo*, incluyendo, pero sin limitarse, a las siguientes entidades: (1) The Phoenix Fund Advisor LLC, (2) Pariter Securities LLC, (3) Pariter Risk Management, LLC, (4) Pariter Wealth Management Group LLC, (5) Pariter Advisor LLC, (6) Blackburn Technologies Group, (7) Blackburn Technologies LLC, (8) Blackburn Technologies II LLC, (9) Blackburn Technologies III LLC, (10) Blackburn Networks, (11) Blackburn Technologies HoldCo, (12) ISP Partners LLC, (13) BBNet Technologies SA, (14) Padre Media LLC, (15) Zeus LLC, (16) High Trend International, (17) High Trend Brasil Servicos E Participacoes, LTD, (18) Smart Konnex LLC, (19) Tower Entities, (20) Tower Development Group LLC, (21) Tower Management Group LLC, (22) Tower Holdings Group LLC, (23) Tower Properties Group LLC, (24) Tower Acquisition Group LLC, (25) Tower Equity Group LLC, (26) Blue Sky Group LLC, (27) De Diego Capital LLC, (28) The Little Tower Industrial Park LLC, (29) RM Investments LLC, (30) RMK Holdings LLC (aka Romark Holdings

LLC), (31) Phoenix Media and Entertainment LLC, (32) Ventures Entertainment LLC, (33) Sunshine Holdings LLC, (34) Phoenix Sunshine LLC, (35) PUC Holdings LLC, (36) VSC Group LLC (dba Vanguard Ultimate Protection), (37) First Agency Services LLC, (38) Phoenix Universal Capital I LLC, (39) Dorado Tech Park LLC.

En adición, a la fecha de esta *Orden*, la OCIF también ha advenido en conocimiento de que *The Phoenix Fund* tiene participación en el capital de varias otras entidades, incluyendo, pero sin limitarse, las siguientes: (1) Protective Ventures LLC, (2) Protective Supplies LLC, (3) Phoenix TC WHSE LLC, (4) Film Heroes LLC, (5) Phoenix TC WHSE II LLC, (6) LGH LLC, (7) Romark Global Pharma LLC, (8) Dorado Health Group LLC, (9) Cine Condado Entertainment, LLC, entre otras⁴ (todas, colectivamente con las entidades listadas en el párrafo anterior, las “Entidades Afiliadas”).

En vista de lo anterior, y conforme a las facultades otorgadas a la OCIF por la Ley Núm. 185-2014, el Código de Incentivos, la Ley Núm. 4-1985 y el Reglamento Núm. 9461, se emite esta *Orden* con el propósito de garantizar que las operaciones de *The Phoenix Fund* cumpla a cabalidad con las leyes aplicables, y cese y desista de hacer ciertas ofertas a sus inversionistas hasta tanto cumplan cabalmente con sus obligaciones. Esta medida busca proteger el interés público y preservar la confianza en el sistema financiero de Puerto Rico, promoviendo un entorno regulatorio sólido y transparente.

Finalmente, la OCIF se reserva el derecho de emitir cualquier otro remedio u orden que sea necesario o conveniente para hacer valer las disposiciones de la Ley Núm. 185-2014, el Código de Incentivos y el Reglamento Núm. 9461, en caso de que *The Phoenix Fund* continúe con el patrón de incumplimiento con sus obligaciones para con sus inversionistas y para con la OCIF.

II. JURISDICCIÓN

La Ley Núm. 4-1985 establece que la OCIF “tendrá la función reglamentadora de las leyes cuya supervisión le ha sido encomendada para equiparla con la agilidad y flexibilidad necesarias para honrar sus compromisos a la satisfacción de todos.” Véase, Exposición de Motivos de la Ley Núm. 4-1985, *infra*.

Cónsono a ello, la Ley Núm. 185-2014 -ahora el Código de Incentivos- faculta a la OCIF a realizar exámenes e inspecciones a los Fondos de Capital Privado y Fondos de Capital Privado de Puerto Rico, para verificar que sus operaciones y resultados financieros sean informados de forma completa y precisa, cumplan con las obligaciones fiduciarias hacia sus inversionistas y se ajusten a los requisitos establecidos en dicho Código. A su vez, en caso de incumplimientos, le confiere a la OCIF la facultad de emitir las medidas correctivas que sean necesarias, incluyendo la liquidación del fondo y la suspensión de nuevas ofertas de valores. Por esa misma línea, la Ley Núm. 4-1985, en su Artículo 10(a)(18), faculta al Comisionado a, entre otras cosas, “[o]torgar

⁴ Para propósitos de esta *Orden*, toda entidad que comparta empleados o personal con *The Phoenix Fund* y/o sobre la cual *The Phoenix Fund* tenga alguna participación de capital, sea o no listada aquí, estará incluida dentro de la definición de Entidades Afiliadas.

contratos o convenios para obtener el servicio de examinadores o para compartir examinadores con otros reguladores de instituciones financieras”, mientras que el Artículo 10(a)(8) le faculta a “[r]ealizar todos aquellos actos necesarios para el logro eficaz de los propósitos de” dicha ley.

En virtud de lo anterior, y en concordancia con las disposiciones de la Ley Núm. 4-1985, la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”), el Reglamento Núm. 9461 de 15 de mayo de 2023, titulado “Reglamento para la Supervisión de los Fondos de Capital Privado” (“Reglamento Núm. 9461”), y el Reglamento Núm. 9551 del 11 de abril de 2024, titulado “Reglamento de Procedimientos Adjudicativos de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras” (“Reglamento Núm. 9551”), la OCIF está facultada para tomar las medidas que considere necesarias en casos de incumplimiento, incluyendo la liquidación del fondo y la suspensión de nuevas ofertas de valores.

A la fecha de emisión de esta *Orden*, la OCIF dispone de evidencia suficiente para establecer que *The Phoenix Fund* ha incumplido con las disposiciones enunciadas en la Ley Núm. 185-2014, el Código de Incentivos y el Reglamento Núm. 9461. A tales efectos, y en concordancia con las disposiciones legales establecidas en la Ley Núm. 185-2014, el Código de Incentivos, el Reglamento Núm. 9461, la LPAU y el Reglamento Núm. 9551, la OCIF emite la presente *Orden*.

Por último, se puntualiza que el contenido de los *Exhibits* de esta *Orden*, así como el producto de las investigaciones, exámenes y/o documentos obtenidos sobre *The Phoenix Fund*, serán de naturaleza confidencial al amparo del Artículo 12 del Reglamento Núm. 9461, a menos que un Tribunal requiera su divulgación.

III. INFORMACIÓN DE THE PHOENIX FUND

1. *The Phoenix Fund* es una compañía de responsabilidad limitada organizada conforme a las leyes del Gobierno de Puerto Rico, que opera como fondo de capital de privado bajo las disposiciones de la Ley Núm. 185-2014 y el Código de Incentivos.

2. Su dirección física es 243 State Rd No 2 Villa Caparra, Guaynabo, PR 00966 y su dirección postal es PO Box 11852, San Juan, PR 00922.

3. El agente residente y persona autorizada de *The Phoenix Fund* es el Sr. Edgar J. Rivera Núñez, con la misma dirección física y postal a las de *The Phoenix Fund*. Su correo electrónico es eirivera@phoenixfund.com.

4. La entidad designada como Administrador de *The Phoenix Fund* es *The Phoenix Fund Advisor LLC*, una compañía de responsabilidad limitada organizada bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico, con la misma dirección física y postal que *The Phoenix Fund*, y cuyo agente residente y persona autorizada también es el Sr. Edgar J. Rivera Núñez.

IV. HECHOS

La OCIF, en el ejercicio de su facultad de inspección y supervisión sobre *The Phoenix Fund*, ha emitido múltiples requerimientos de información y documentos dirigidos a dicho fondo. No obstante, estos requerimientos han sido reiteradamente incumplidos por *The Phoenix Fund*, a pesar de las múltiples oportunidades otorgadas por la OCIF.

A continuación, se detalla un relato de dichos requerimientos y los incumplimientos correspondientes:

A. Decreto de Exención Contributiva otorgado el 29 de febrero de 2024

1. El 29 de febrero de 2024, el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio otorgó a *The Phoenix Fund* un Decreto de Exención Contributiva bajo el caso núm. 2022-Act60/2041.03-000052, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 60-2019, según enmendada. Véase, Exhibit A.

2. Dicho Decreto reconoce al fondo como un “Puerto Rico Private Equity Fund” al amparo de la Sección 2044.03 del Código de Incentivos, con efectividad retroactiva al 30 de diciembre de 2022 —fecha de radicación de su solicitud de incentivos— y le concede un período de exención contributiva de quince (15) años, sujeto al cumplimiento continuo de los requisitos de elegibilidad y las disposiciones aplicables del estatuto.

B. Carta del 14 de enero de 2025 y seguimiento

3. El 14 de enero de 2025, la OCIF emitió una carta dirigida a *The Phoenix Fund* (“Engagement Letter”), informando que el fondo sería objeto de un examen a partir del 27 de enero de 2025, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 185-2014, la Ley Núm. 4-1985, la Ley Núm. 40 de 16 de abril de 2020, según enmendada, conocida como “Ley de Fondos de Capital privado de 2019”.

4. En el *Engagement Letter*, se ordenó a *The Phoenix Fund* a remitir a la OCIF los siguientes documentos, en o antes del 21 de enero de 2025:

- a) Lista de todas las cuentas mantenidas por el Fondo con bancos y otras instituciones financieras.
- b) Lista de inversionistas del Fondo, incluyendo el capital aportado por cada inversionista, la fecha de cada contribución de capital, cualquier comisión o tarifa pagada, y compromisos legales de contribución de capital.
- c) De aplicar, lista de inversionistas que han realizado contribuciones en especie, incluyendo el monto, fecha y descripción de los activos utilizados como aportación en especie, así como cualquier comisión o tarifa pagada en la transacción.

- d) Lista de los miembros del Consejo Asesor del Fondo para el período de enero de 2021 a diciembre de 2024, donde se discuten asuntos de interés relacionados con el Fondo.
- e) **Copia de todos los informes anuales auditados de los resultados operativos del Fondo para los años 2020, 2021, 2022 y 2023, preparados por un contador público autorizado en Puerto Rico.**
- f) Copia de cualquier documento de oferta proporcionado a los inversionistas, incluyendo, pero no limitado a, Memorandos de Oferta Privada (*Private Placement Memoranda*, "PPM").

Véase, **Exhibit 1**, Engagement Letter. (Énfasis y traducción nuestra).

5. El *Engagement Letter* también incluyó una solicitud titulada "*Books and Records Documents Request List*", para obtener documentación adicional correspondiente al periodo del 1 de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2024. A modo de resumen, estos fueron algunos de los documentos adicionales que se solicitaron: (1) organigramas del Fondo y entidades afiliadas; (2) minutos de reuniones del Consejo Asesor y Junta de Directores, acuerdos de organización, reglamentos internos y otros documentos organizativos; (3) libros contables, balances de prueba, registros de pagos y otros documentos contables que reflejen los activos, pasivos, ingresos y gastos del Fondo; (4) documentos que evidencien acuerdos de inversión y pagos realizados por el Fondo; y (5) registros de cumplimiento regulatorio, incluyendo certificados de cumplimiento y manuales de políticas internas. *Id.*

6. El 7 de marzo de 2025, la OCIF emitió una carta de seguimiento a *The Phoenix Fund*, en la que esbozó que, pese a haber concedido una extensión hasta el 5 de febrero de 2025, el Fondo incumplió con remitir la totalidad de los documentos solicitados en el *Engagement Letter* del 14 de enero de 2025. Ante ello, la OCIF concedió un plazo final de hasta el 14 de marzo de 2025, para la entrega de estos documentos. Específicamente, los documentos pendientes, según indicado en la referida carta de seguimiento, son los siguientes:

- a) **Ítem 8** - Comunicaciones escritas relacionadas con los servicios de asesoría de inversiones recibidos del asesor registrado del Fondo.
- b) **Ítem 9** - Evidencia de registro o notificación de los valores emitidos por el Fondo, según lo requerido por el Artículo 6(a) de la Ley Núm. 185-2014.
- c) **Ítem 13** - Informes y memorandos del manejo del Fondo para asegurar el cumplimiento con las políticas de inversión, requisitos de elegibilidad, diversificación y elección como Fondo de Capital Privado de Puerto Rico o Fondo de Capital Privado.

- d) **Ítem 14** - Acuerdos escritos y evidencia de pago para cada inversión realizada por el fondo, de conformidad con una lista de entidades incluidas en una tabla.
- e) **Ítem 15** - Toda la documentación que evidencie investigaciones razonables y diligencia debida para cada inversión realizada por el Fondo.
- f) **Ítem 20** - Copia de la Certificación de Cumplimiento con las disposiciones de la Ley Núm. 185-2014, debidamente juramentada por el principal oficial ejecutivo del fondo, y registro de las fechas en que dicha certificación fue proporcionada a los inversionistas.

Véase, **Exhibit 2**, Carta de Seguimiento del 7 de marzo de 2025, sobre el *Engagement Letter*. (Traducción nuestra).

C. **Carta del 11 de febrero de 2025 y seguimiento**

7. El 11 de febrero de 2025, la OCIF envió una carta (“**Document Request #1**”) a *The Phoenix Fund* como parte del examen de rutina del Fondo. En esta, se le requirió que proporcionara, en o antes del 18 de febrero de 2025, la siguiente información para cada una de las compañías de su portafolio:

- a) Número de identificación patronal y fecha de organización.
- b) Dirección física y postal.
- c) Nombre, número de teléfono y correo electrónico de la persona de contacto.
- d) Monto, fecha y tipo de inversión realizada por el fondo (por ejemplo, unidades de membresía, deuda, etc.).
- e) Resumen de dividendos, intereses, cobros y otros pagos recibidos por el Fondo.
- f) Descripción detallada de las operaciones comerciales, sin limitarse únicamente al tipo de actividad económica.
- g) Breve descripción del desempeño histórico y proyectado de la entidad.

Véase, **Exhibit 3**, *Document Request #1*. (Énfasis y traducción nuestra).

8. Adicional, el *Document Request #1* requirió lo siguiente: (i) todas las comunicaciones y reportes escritos recibidos de las compañías en el portafolio sobre sus resultados operacionales, estado y desempeño (de esta información no haberse recibido, se solicitó certificarlo por escrito); y (ii) el nombre de las personas o entidades relacionadas que hayan invertido en unidades de interés de membresía del fondo, incluyendo fechas y montos de contribuciones, tanto en efectivo como en especie.

9. El 7 de marzo de 2025, la OCIF le envió a *The Phoenix Fund* una carta de seguimiento recordando que varios documentos requeridos en el *Document Request #1* seguían pendientes, a pesar de haberse concedido una extensión hasta el 28 de febrero de 2025.

10. La OCIF concedió un plazo final de hasta el 14 de marzo de 2025, para la entrega de estos documentos, los cuales fueron debidamente identificados. Véase, **Exhibit 4**, Carta de Seguimiento del 7 de marzo de 2025, sobre *Document Request #1*.

D. Carta del 25 de febrero de 2025

11. El 25 de febrero de 2025, la OCIF envió un *Document Request #2*, en el cual solicitó documentos adicionales como parte de un examen de rutina. Véase, **Exhibit 5**, *Document Request #2*.

12. Se requirió que *The Phoenix Fund* proporcionara los siguientes documentos e información en o antes del 5 de marzo de 2025:

- a) Acuerdos de suscripción y evidencia de pagos de todos los inversionistas del Fondo para el período de enero de 2021 a diciembre de 2024.
- b) Declaración de posición del Fondo sobre el propósito comercial y la justificación para la existencia de *The Bird I, LLC*, incluyendo las razones por las cuales algunos inversionistas realizan aportaciones de capital a dicho Fondo en lugar de hacerlo directamente a *The Phoenix Fund*.
- c) Certificación de que las inversiones realizadas por inversionistas acreditados en *The Bird I, LLC* no han generado ni generarán beneficios o incentivos contributivos asociados directamente con sus inversiones en dicho fondo.
- d) Copia del Decreto de Exención Contributiva del Fondo, emitido de conformidad con la Ley 60-2019 y aprobado por el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico.
- e) Lista revisada y completa de inversionistas del Fondo, incluyendo el capital aportado, la fecha de cada contribución y cualquier comisión o tarifa pagada.
- f) Evidencia de propiedad y valorización de todas las contribuciones en especie, incluyendo detalles de propiedad transaccional y método de valorización utilizado para cada activo aportado.
- g) **Explicación escrita de las razones por las cuales el Fondo no informó a sus inversionistas sobre sus resultados operativos de forma trimestral (no auditada) y anualmente (auditada) para el período de enero de 2021 a diciembre de 2024, según lo exige el Artículo 6(b) de la Ley 185-2014 y la Sección 2044.03(g)(2) de la Ley 60-2019.**

- h) Lista revisada de empleados y contratistas independientes del Fondo, incluyendo el nombre de sus empleadores actuales y una descripción de las responsabilidades de cada contratista independiente.
- i) Organigrama o lista de empresas y subsidiarias bajo el control del Fondo y de su asesor de inversiones, *The Phoenix Fund Advisor, LLC*.
- j) Estados de cuenta bancarios no identificados previamente en la lista de documentos solicitados como parte del *Engagement Letter* incluyendo:
 - i. Cuentas del BPPR con terminación -3453 (agosto a diciembre de 2022), -5509 (enero a marzo de 2021, febrero de 2023 y febrero de 2024), y -0104 (sin estados identificados).
 - ii. Cuentas de Banesco con terminación -9439 (enero y agosto a diciembre de 2024).
 - iii. Cuentas de First Bank con terminación -1938 (agosto a diciembre de 2024).
- k) Documentos escritos y registros de los litigios mencionados en la respuesta del Fondo al punto 11, fechada el 26 de enero de 2025.
- l) Documentos escritos y registros de las reuniones anuales de inversionistas realizadas entre 2021 y 2024, incluyendo grabaciones y presentaciones utilizadas en dichas reuniones.

Íd. (Énfasis y traducción nuestra).

E. Carta del 21 de marzo de 2025 y seguimiento

13. El 21 de marzo de 2025, la OCIF le cursó a *The Phoenix Fund* un *Document Request #3*. En esta solicitud se requirió proporcionar información con relación al “*position statement*” del ítem 14 del *Engagement Letter*. Véase, **Exhibit 6**, Document Request #3.

14. Ante la falta de respuesta, el 31 de marzo de 2025, la OCIF le envió una carta de seguimiento a *The Phoenix Fund*, indicando que los documentos e información requeridos en el *Document Request #3* aún no habían sido presentados y que el Fondo no había solicitado una extensión del plazo original. Véase, **Exhibit 7**, Carta de Seguimiento del 31 de marzo de 2025, sobre *Document Request #3*.

15. Ante ello, la OCIF le otorgó a *The Phoenix Fund* hasta el 4 de abril de 2025 para presentar la información solicitada. *Íd.*

F. Carta del 27 de marzo de 2025

16. El 27 de marzo de 2025, la OCIF emitió un *Document Request #4*, en la que le requirió que *The Phoenix Fund* proporcionara, a más tardar el 2 de abril de 2025, la siguiente información:

- a) Registros de apertura de cuentas bancarias y estados de cuenta bancarios desde enero de 2021 hasta diciembre de 2024 para su administrador y asesor de inversiones, The Phoenix Fund Advisor LLC.
- b) Registros de apertura de cuentas bancarias y estados de cuenta bancarios para las subsidiarias de propiedad total del Fondo, según identificadas en su carta del 14 de marzo de 2025, incluyendo:
 - i. Smart Konnex LLC
 - ii. De Diego Capital LLC
 - iii. RMK Holdings LLC
 - iv. Phoenix Media and Entertainment LLC
 - v. Ventures Entertainment LLC
 - vi. Protective Ventures LLC
 - vii. Phoenix TC Whse LLC
 - viii. Sunshine Holdings LLC
 - ix. PUC Holdings LLC
- c) Balance de prueba y libro mayor para las mismas subsidiarias para el periodo de enero de 2021 a diciembre de 2024.

Véase, [Exhibit 8](#), Document Request #4. (Traducción nuestra).

17. Nuevamente, *The Phoenix Fund* incumplió con proveer la información solicitada por lo que, el 3 de abril de 2025, la OCIF emitió una carta de seguimiento otorgándole al Fondo hasta el 9 de abril de 2025 para cumplir con la entrega de estos documentos del *Document Request #4*. Véase, [Exhibit 9](#), Carta de Seguimiento del 3 de abril de 2025, sobre *Document Request #4*.

G. [Carta del 11 de abril de 2025](#)

18. El 11 de abril de 2025, la OCIF envió a *The Phoenix Fund* una notificación final (la “Notificación Final”) para la producción de documentos pendientes. Véase, [Exhibit 10 Notificación Final](#).

19. En la *Notificación Final*, la OCIF incluyó un recuento de las múltiples solicitudes de documentos previamente enviadas al Fondo, así como las extensiones concedidas de buena fe por la OCIF para facilitar su cumplimiento. *Id.*

20. A pesar de lo anterior, la OCIF mencionó que el Fondo no ha cumplido con la entrega total de los documentos requeridos. *Id.*

21. En consecuencia, el 22 de abril de 2025 era la fecha límite para que *The Phoenix Fund* presentara todos los documentos pendientes, junto con una carta de certificación confirmando el cumplimiento total con lo requerido. *Íd.*

22. La *Notificación Final* advirtió que el incumplimiento con esta última fecha límite podría resultar en multas administrativas de hasta \$5,000 por día, con un máximo acumulado de \$50,000, conforme al Artículo 20(c) de la Ley Núm. 4 -1985, además de posibles acciones civiles para el cobro de dichas multas. *Íd.*

23. A la fecha de presentada esta *Orden*, *The Phoenix Fund* ha incumplido de manera crasa con su obligación de presentar la mayoría de los documentos requeridos por la OCIF, que a su vez se supone que sean documentos que el Fondo tenga y prepare en el curso regular de sus negocios, según requerido por los estatutos y reglamentos aplicables.

H. Informes Trimestrales requeridos por virtud de ley

24. De otra parte, el 29 de abril de 2025, mediante correo electrónico, *The Phoenix Fund* solicitó una prórroga de treinta (30) días para someter los estados financieros trimestrales -según requeridos en el Reglamento Núm. 9461- para el periodo terminado en el 31 de marzo de 2025, por presuntamente estar a la espera de los estados financieros de varias subsidiarias, el reporte de las valorizaciones de las inversiones y la confirmación de balance de una de sus facilidades de créditos. Véase, [Exhibit 11](#).

25. En respuesta, mediante comunicación cursada por correo electrónico, la OCIF concedió una prórroga a *The Phoenix Fund, LLC* para la presentación del informe trimestral correspondiente a marzo de 2025 (Q1-2025), extendiendo el término hasta el 30 de mayo de 2025. *Íd.*

I. Carta del 2 de mayo de 2025 y seguimiento

26. El 2 de mayo de 2025, la OCIF le remitió a *The Phoenix Fund* el *Document Request #5*, en el cual se solicitaron varios documentos, **incluyendo los estados financieros (auditados o no auditados) de todas las siguientes compañías:**

Project Name	Comments
Blackburn Technology Group LLC	Financial statements for 2022, 2023 & 2024
ISP Partners LLC	Financial statements for 2022, 2023 & 2024
BBNet Technologies SA	Financial statements for 2022, 2023 & 2024
Padre Media LLC	Financial statements for 2023 & 2024
High Trend International ("HTI")	Income statement for 2022. Financial Statement from 2023 and 2024.

High Trend Brasil Servicios Participaciones, LTDA	Financial statements for 2023 & 2024
HTB Aracaju and Freira de Santana PPP	Financial statements for 2022, 2023 & 2024
Smart Konnex LLC	Financial statements for 2022, 2023 & 2024
AXL Wealth Group LP	Financial statements for 2022, 2023 & 2024
Tower Entities	Financial statements for 2022, 2023 & 2024
Tower Acquisition Group	Financial statements for 2022, 2023 & 2024
Dorado Health Group	Financial statements for 2022, 2023 & 2024
Huertas College	Financial statements for 2022, 2023 & 2024
Blue Sky Group	Financial statements for 2022, 2023 & 2024
Plaza Professional Center	Financial statements for 2022, 2023 & 2024
De Diego Capital LLC	Financial statements for 2022, 2023 & 2024
The Little Tower Industrial Park	Financial statements for 2022, 2023 & 2024
RM Investment LLC	Financial statements for 2022, 2023 & 2024
La Merced Elderly Manager Corp	Financial statements for 2022, 2023 & 2024
Romark Holding LLC (RMK)	Financial statements for 2022, 2023 & 2024
Romark Global Pharma	Financial statements for 2022, 2023 & 2024
Cine Condado Entertainment	Financial statements for 2022, 2023 & 2024
Phoenix Media and Entertainment LLC	Financial statements for 2022, 2023 & 2024
Ventures Entertainment LLC	Financial statements for 2022, 2023 & 2024
Zenus Fund LLC	Financial statements for 2022, 2023 & 2024
Protective Ventures LLC	Financial statements for 2022, 2023 & 2024
Phoenix TC Whse LLC	Financial statements for 2023 & 2024
Sunshine Holdings LLC	Financial statements for 2022, 2023 & 2024
Omega Participation and Equity Agreement	Financial statements for 2022, 2023 & 2024
PUC Holding	Financial statements for 2022, 2023 & 2024
Phoenix Universal Capital (PUC I)	Income Statement for 2022. Financial statements from 2023 & 2024
Madison RE II	Financial statements for 2022, 2023 & 2024
UNICO	Financial statements for 2023 & 2024
VSC Group	Financial statements for 2023 & 2024
OffAbbot Sport	Financial statements for 2022, 2023 & 2024

Véase, Exhibit 12, Document Request #5.

27. El 5 de mayo de 2025, *The Phoenix Fund*, a través de su agente residente, solicitó una extensión de tiempo de hasta el 16 de mayo de 2025, para completar la producción de todos los documentos que habían sido solicitados por la OCIF incluyendo los esbozados en el *Document Request #5*. Véase, Exhibit 13.

28. En respuesta, el 7 de mayo de 2025, la OCIF le remitió a *The Phoenix Fund* una carta en la que, en términos generales, se concedió la extensión hasta el 16 de mayo de 2025 para remitir

los documentos solicitados en el *Document Request #5*. No obstante, se aclaró que se denegaba la solicitud de extensión para cumplir con la entrega de los documentos solicitados en la Notificación Final. Véase, **Exhibit 14**, Carta de OCIF del 7 de mayo de 2025.

J. Litigios en contra de The Phoenix Fund

29. En adición a lo anterior, como parte de su función investigativa, y ante la falta de información provista por *The Phoenix Fund*, la OCIF identificó los siguientes casos instados en contra del *Fondo*, algunos de los cuales ya cuentan con sentencias finales, e incluso, en algunos casos, mandamientos de embargo en contra de *The Phoenix Fund*.

Parte Demandante	Parte Demandada	Número de Caso	Región	Causa de Acción	Cuantía Reclamada	Estatus
Rojas Nieves BPJ LLC	Phoenix Universal Capital I LLC, The Phoenix Fund LLC	BY2024CV00263	Bayamón	Cobro de Dinero	\$5,230,136.90	Sentencia / Mandamiento de Ejecución De Sentencia / Embargo
Calesa Motors, Inc	Phoenix TC WHSE LLC	BY2024CV03304	Bayamón	Cobro de Dinero	\$2,209,837.22	Sentencia / Mandamiento de Ejecución De Sentencia / Embargo
José Aníbal Rojas Rivera T/C/C José A. Rojas Rivera; et al	The Phoenix Fund LLC; Sunshine Holdings LLC; Phoenix Sunshine LLC	BY2024CV00269	Bayamón	Incumplimiento de Contrato/ Cobro de Dinero / Dolo	\$21,802,759.05	Sentencia / Embargo
Tomas Edgardo Colon Millan V. Dorado Health Group, Llc. Y Otros	Dorado Health Group LLC; The Phoenix Fund LLC	SJ2024CV11494	San Juan	Cobro de Dinero	\$4,478,794.00	Activo
Tropigas De Puerto Rico Inc.	The Phoenix Fund LLC, Phoenix TC WHSE LLC, Phoenix Tc WHSE II LLC	BY2024CV03559	Bayamón	Acción Para Obligar al Cumplimiento Específico de las Obligaciones; cobro de dinero.	\$869,026.69	Sentencia / Mandamiento de Ejecución De Sentencia
Madison RE I.I.	Phoenix Universal Capital I LLC, The Phoenix Fund LLC;	BY2025CV01872	Bayamón	Cobro De Dinero Y Ejecución De Garantías	\$11,306,666.67	Activo

30. Cabe destacar que, en estos seis (6) casos, los reclamantes piden sumas agregadas de **\$45,897,220.53**. Más alarmante aún, de los seis (6) casos, tres (3) tienen mandamientos de embargo preventivo contra *The Phoenix Fund* que suman, en total, **\$29,242,733.17**.

V. CONCLUSIONES DE DERECHO

1. La Exposición de Motivos de la Ley Núm. 4-1985 establece que la OCIF “tendrá la función reglamentadora de las leyes cuya supervisión le ha sido encomendada para equiparla con la agilidad y flexibilidad necesarias para honrar sus compromisos a la satisfacción de todos.”

2. La OCIF tiene la responsabilidad primordial de fiscalización y supervisión de las instituciones financieras que operen o hagan negocios en el Gobierno de Puerto Rico. Véase, Artículo 3 de la Ley Núm. 4-1985.

3. En virtud de lo anterior, el Artículo 10 (a) de Ley Núm. 4-1985 delimita los poderes y facultades que le son conferidos al Comisionado. En lo aquí pertinente, se destacan los siguientes:

(2) Instrumentar mediante reglamento cualquier disposición, definir con la aprobación de la Junta cualquier término no definido por esta ley u otras leyes que sea su responsabilidad administrar; adoptar, aprobar, enmendar, o revocar aquellas reglas y reglamentos, órdenes, resoluciones y determinaciones necesarias al cumplimiento de esta ley.

El Comisionado, antes de aprobar cualesquiera de los reglamentos dispuestos en esta ley o en cualesquiera otras leyes bajo su administración y jurisdicción, que no sean los de funcionamiento interno de su Oficina, los someterá a la Junta Financiera para su recomendación.

[...]

(4) Interponer cualesquiera remedios, acciones o procedimientos legales que fueran necesarios o convenientes para hacer efectivos los propósitos de este capítulo o cualquier otra ley o reglamento, cuyo cumplimiento o fiscalización le haya sido asignada, ya sea representado por sus abogados o por el Secretario de Justicia, previa solicitud a tales efectos.

[...]

(8) Realizar todos aquellos actos necesarios para el logro eficaz de los propósitos de esta ley.

(9) Imponer multas administrativas por las violaciones a las leyes que administra o las reglas, reglamentos y órdenes aprobados o dictados por él, según se señala en la sec. 2020 de este título.

(10)

(i) Cuando alguna de las leyes y reglamentos que administre no disponga lo contrario, emitir previa notificación y vista, órdenes para cesar y desistir y prescribir los términos y determine son para el beneficio del público [sic]. Cuando de acuerdo al Comisionado la referida violación causa o puede causar un grave daño inmediato a la industria, ciudadanía o personas en particular, éste podrá emitir dicha orden de carácter sumario, obviando el

requisito de notificación y celebración de la vista, hasta tanto se disponga en forma final cualquier procedimiento instituido de acuerdo con este Artículo. Al dictar la orden el Comisionado deberá prontamente notificar, según se especifica más adelante, que la misma ha sido dictada y las razones a que la misma obedece y que dentro de quince (15) días contados a partir del recibo de solicitud escrita el asunto será señalado para vista. Si no solicitase la celebración de vista y el Comisionado no la ordenase, la orden continuará en vigor hasta tanto sea modificada o dejada sin efecto por el Comisionado. Si se solicitase u ordenase la celebración de una vista, el Comisionado, luego de notificar dicha vista y de dar oportunidad a cada persona, según se especifica más adelante, de ser oída en la misma, podrá notificar o dejar sin efecto la orden o prorrogarla hasta tanto se disponga de la cuestión en forma final.

[...]

- (18) Otorgar contratos o convenios para obtener el servicio de examinadores o para compartir examinadores con otros reguladores de instituciones financieras.

Véase, Artículo 10(a) (2)(4)(8)(9), (10) y (18) de la Ley Núm. 4-1985.

4. A su vez, el Comisionado podrá asumir la dirección y administración de la institución financiera, y nombrar con prontitud un síndico, si como consecuencia de una auditoría, examen o inspección o de un informe rendido por un examinador, se demuestre que la institución financiera carece de una situación económica y financiera sólida o que está operada o administrada de tal manera que el público o las personas y entidades que tengan fondos o valores bajo su custodia estén en peligro de ser defraudados. Véase, Artículo 10 (b) de la Ley Núm. 4-1985.

5. “Cuando el Comisionado emita una orden provisional a los fines de nombrar un síndico, deberá notificar al Gobernador los detalles y fundamentos de su determinación y deberá celebrar una vista administrativa dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la misma para determinar si se hace permanente o se revoca.” *Id.*

6. La Ley Núm. 185-2014 establecía las disposiciones concernientes a los fondos de capital privado. No obstante, el Código de Incentivos derogó la Ley Núm. 185-2014 e incorporó sus disposiciones en dicho código. El Código de Incentivos tuvo el propósito de consolidar las decenas de decretos, incentivos, subsidios, reembolsos, o beneficios contributivos o financieros existentes; con el fin de crear un marco legal uniforme y, fomentar la eficiencia, entre otros propósitos. A su vez, la Exposición de Motivos del Código de Incentivos aclara que, los cambios allí establecidos son de carácter prospectivo y no afectan a las empresas o individuos con decretos, créditos, o incentivos concedidos previo a su aprobación.”

7. No obstante, reiteramos que, si bien *The Phoenix Fund* se creó al amparo de la Ley Núm. 185-2014, esta entidad -según mencionado- recibió un Decreto de Exención Contributiva el 29 de febrero de 2024, con efectividad desde el 30 de diciembre de 2022, por lo que al referido

fondo también le aplican las disposiciones del Código de Incentivos.

8. Basado en lo anterior, el Código de Incentivos define un *fondo de capital privado*⁵ de la siguiente forma:

[S]ociedad o compañía de responsabilidad limitada, organizada bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico, de cualquier estado de los Estados Unidos o de cualquier jurisdicción foránea, que se dedique a inversiones en pagarés, bonos, notas (incluyendo préstamos con y sin colateral e incluyendo dicha colateral), Acciones, o cualquier otro valor de naturaleza similar emitidos por entidades que al momento de ser adquiridos, no sean cotizados o traficados en los mercados de valores públicos de los Estados Unidos o países extranjeros, cualificará para ser tratado como un Fondo, bajo las disposiciones del Capítulo 4 del Subtítulo B de este Código, durante cada Año Fiscal durante cada Año Fiscal que cumpla con los siguientes requisitos:

- (i) Oficina localizada en Puerto Rico, sea propia, de su socio gestor o ADIR;
- (ii) un mínimo de ochenta por ciento (80%) del capital contribuido al Fondo por sus Inversionistas Acreditados (*paid-in-capital*), (excluyendo de dicho capital el dinero que el Fondo mantenga en cuentas de banco y otras inversiones que se consideren equivalentes a dinero en efectivo) esté invertido en pagarés, bonos, notas (incluyendo préstamos con y sin colateral e incluyendo dicha colateral), Acciones o cualquier otro valor de naturaleza similar que, al momento de ser adquiridos, no sean cotizados o traficados en los mercados de valores públicos de los Estados Unidos o países extranjeros;
- (iii) el balance del capital que no haya sido invertido conforme a lo establecido en el inciso (ii) de este párrafo no excederá el veinte por ciento (20%) y deberá ser mantenido en alguna de las siguientes inversiones:
 - (A) obligaciones directas de, o garantizadas por los Estados Unidos o el Gobierno de Puerto Rico, en cuanto a capital e intereses que venzan dentro de un período de quince (15) meses desde la fecha de la inversión;
 - (B) acuerdos de reventa con instituciones aseguradas por FDIC, SIPC, COSSEC, EBI o EFI con un vencimiento de noventa (90) días o menos. Los valores subyacentes a los acuerdos de reventa deberán ser obligaciones directas de, o garantizadas en cuanto a principal e intereses por el Gobierno Federal de los Estados Unidos o aquellos de Puerto Rico con una clasificación de inversión mínima de grado de inversión. Los valores deberán mantenerse en una cuenta de custodia en una

⁵ El término fondo de capital privado se encuentra definido en la Ley Núm. 185-2014, en su Artículo 2(a)(j) y en el Artículo 3.

institución asegurada por el FDIC o SIPC;

(C) certificados de depósito con un vencimiento de un (1) año o menos, expedido por instituciones aseguradas por FDIC, o COSSEC;

(D) una cuenta de depósito en una institución asegurada por el FDIC, o COSSEC, sujeto a una restricción de retiro de un año o menos;

(E) una cuenta de cheques en una institución asegurada por el FDIC o COSSEC;

(F) cuenta con balance en efectivo por un monto razonable para gastos misceláneos; o

(G) certificados de inversión en EBI o EFI.

Véase, Sección 1020.04 (a)(13) del Código de Incentivos.

9. De otra parte, un Fondo de Capital Privado se considerará un Fondo de Capital Privado de Puerto Rico⁶ siempre que cumpla con los con los incisos (2) al (7) de la Sección 2044.03 (a) del Código de Incentivos, siendo estos los siguientes:

(2) que sus Inversionistas sean Inversionistas Acreditados;

(3) emplear a uno o a más de un ADIR, por lo menos uno de los cuales deberá:

(i) ser una Persona Doméstica o Persona Foránea;

(ii) establecer y mantener una oficina de negocios en Puerto Rico; y

(iii) dedicarse a industria o negocio en Puerto Rico de conformidad con las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico y registrada con las entidades reglamentarias pertinentes incluyendo, pero sin limitarse a la OCIF, el SEC y la SBA, según aplique.

Un ADIR que cumpla con todos los requisitos de este párrafo (3) podrá subcontratar a un asesor de inversiones que no cumpla con dichos requisitos. No obstante, un ADIR que no cumpla con tales requisitos no podrá subcontratar a un asesor de inversiones.

NB

(4) operar como ente diversificado de inversión por lo cual, no más tarde de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha de su organización y al cierre de cada Año Fiscal subsiguiente no más del cincuenta por ciento (50%) de su capital pagado podrá estar invertido en un mismo negocio; disponiéndose, sin embargo, que las fluctuaciones en el valor de las inversiones del fondo o la venta, liquidación u otra

⁶ El Artículo 2(a)(k) de la Ley Núm. 185-2014 define un Fondo de Capital Privado.

disposición de cualquiera de los Activos del Fondo a tenor con su estrategia u objetivo de inversión no serán tomadas en consideración en la determinación de si el Fondo se encuentra en cumplimiento con este requisito. Para determinar el límite del cincuenta por ciento (50%) de inversión en un solo negocio, un grupo de Afiliadas, según se define en el inciso (i) de este párrafo, serán consideradas como un negocio. Por tanto, las cantidades invertidas en una o más entidades dentro de un grupo de Afiliadas, según se define en el inciso (i) de este párrafo, deberán ser agregadas para determinar si el fondo ha cumplido con su objetivo de invertir no más del cincuenta por ciento (50%) de su capital en un solo negocio. La anterior limitación no impide que un fondo invierta más de cincuenta por ciento (50%) de su capital en entidades que operen en la misma industria o que se dediquen al mismo tipo de negocio. Tampoco impide que un fondo adquiera la totalidad o una mayoría de los intereses propietarios de una Entidad en la cual haya invertido o esté invirtiendo su capital y, por lo tanto, no se considerará que una Entidad se convierte en Afiliada, según se define en el inciso (i) de este párrafo, para propósitos de dicho requisito de diversificación cuando la totalidad o una mayoría de sus intereses propietarios sean adquiridos por un fondo;

(i) Para propósitos de este párrafo (4), el término "Afiliada" significa, respecto a una Entidad, cualquier otra persona o Entidad, excluyendo al fondo, que directa o indirectamente a través de uno o varios intermediarios controle, sea controlada por o esté bajo control común con dicha Entidad. El término "control" significa poseer o ser dueño directa o indirectamente de un cincuenta por ciento (50%) o más de las Acciones de capital o de los intereses propietarios con derecho al voto de dicha Entidad.

(5) deberá tener un capital mínimo incluyendo compromisos legales de contribución de capital debidamente documentados, aunque no pagados, de diez millones de dólares (\$10,000,000.00) antes de veinticuatro (24) meses a partir de la primera emisión de intereses propietarios del fondo y subsiguentemente;

(6) deberá incorporar a una junta asesora al menos uno de sus Inversionistas o socios limitados, en la que se establezca un foro para la evaluación de asuntos de interés y preocupación sobre el Fondo por parte de su clase;

(7) en el caso de una sociedad extranjera o compañía de responsabilidad limitada extranjera, su Socio Gestor o General o ADIR deberá estar dedicado a industria o negocio en Puerto Rico y derivar por lo menos el ochenta por ciento (80%) de su ingreso bruto por concepto de ingresos de fuentes de Puerto Rico o ingreso relacionado o tratado como realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, a tenor con las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

Véase, Sección 1020.04 (14) y la Sección 2044.03 (a) del Código de Incentivos.

10. A su vez, un Fondo de Capital Privado de Puerto Rico debe cumplir con los siguientes requisitos de elegibilidad:

(1) No más tarde de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha de su organización y al cierre de cada Año Fiscal subsiguiente, deberá mantener un mínimo de sesenta por ciento (60%) del capital contribuido al fondo por sus Inversionistas Acreditados (paid-in capital) (excluyendo de dicho capital el dinero que el fondo mantenga en cuentas de banco y otras inversiones que se consideren equivalentes a dinero en efectivo) invertido en alguno de los siguientes:

(i) pagarés, bonos, Acciones, notas (incluyendo préstamos generados o adquiridos con y sin colateral e incluyendo dicha colateral), o cualquier otro valor de naturaleza similar emitidos por Entidades dedicadas a industria o negocio de forma activa (Entidad Emisora) que, al momento de adquirirse, no se coticen o se trafiguen en los mercados de valores públicos de los Estados Unidos o países extranjeros, y se hayan emitido por (A) una corporación doméstica, compañía de responsabilidad limitada doméstica o sociedad doméstica, o (B) una entidad extranjera que derive no menos del ochenta por ciento (80%) de su ingreso bruto durante los tres (3) últimos años por concepto de ingresos de fuentes de Puerto Rico o ingreso relacionado o tratado como realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico a tenor con las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Para propósitos de este inciso (i), se entenderá que una Entidad Emisora está dedicada a industria o negocio de forma activa si dicha industria o negocio es llevada a cabo por tal Entidad Emisora, o por una Entidad controlada a la Entidad Emisora. Se entenderá que una Entidad es una Entidad controlada si cincuenta por ciento (50%) o más de las Acciones de capital o de los intereses propietarios con derecho al voto de dicha

Entidad son poseídas por la Entidad Emisora.

(ii) pagarés, bonos, notas, u otros instrumentos de deuda emitidos por el Gobierno de Puerto Rico, sus instrumentalidades, sus agencias, sus municipios, o cualquier otra subdivisión política;

(iii) fideicomisos de inversión exenta que cualifiquen para la Sección 1112.02 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico;

(iv) pagarés, bonos, Acciones, notas (incluyendo préstamos generados o adquiridos con y sin colateral e incluyendo dicha colateral), o cualquier otro valor de naturaleza similar emitidos por entidades dedicadas, directa o indirectamente, a industria o negocio de forma activa fuera de Puerto Rico, que al momento de adquirirse, no se coticen o se trafiguen en los mercados de valores públicos de los Estados Unidos o países extranjeros; siempre y cuando las operaciones de la Entidad se transfieran a Puerto Rico dentro de seis (6) meses desde la fecha de adquisición de los pagarés, bonos, Acciones o notas (incluyendo préstamos generados o adquiridos con y sin

colateral e incluyendo dicha colateral) u otros valores similares, más el período adicional que autorice el Secretario de Hacienda, si existiera causa razonable para ello, y durante el período de doce (12) meses calendarios comenzando el primer día del mes siguiente a la transferencia de las operaciones a Puerto Rico y períodos de doce (12) meses subsiguientes, derive no menos de ochenta por ciento (80%) de su ingreso bruto por concepto de ingresos de fuentes de Puerto Rico o ingreso realmente relacionado o tratado como realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, a tenor con las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

Véase, Sección 2044.03 (b) del Código de Incentivos.

11. "El cumplimiento con los requisitos del apartado (a) o (b) de esta Sección, según sea aplicable, se determinará para cada Año Contributivo del fondo. Para propósitos de determinar el por ciento de inversión en un activo se tomará en consideración su costo inicial." Sección 2044.03 (e) del Código de Incentivos.

12. Así, se destaca que toda oferta de participación o inversión de un Fondo debe ser registrada y notificada en la OCIF. Véase, Sección 2044.03 (g)(l) del Código de Incentivos.⁷

13. Por otro lado, y en lo aquí pertinente, los Fondos tienen unas obligaciones particulares en cuanto a la divulgación de información. En específico, todo Fondo deberá:

(i) Informar a sus Inversionistas los resultados de su operación de forma trimestral (no auditada) y anual auditada por una firma de Contaduría Pública Autorizada con licencia vigente en Puerto Rico para que el Inversionista pueda determinar que el Fondo se gestiona conforme a las políticas, prácticas y acuerdos comunicados durante su formación. El detalle del informe anual auditado deberá incluir: Cómputo de Rendimiento Interno (IRR), Desglose de Comisiones y Gastos de la Sociedad, Resumen de Solicitudes de Aportes de Capital (*Capital Calls*), Resumen de Endeudamiento y una Carta a los Inversionistas de parte del Socio Gestor.

(ii) La divulgación del fondo deberá contener:

(A) Explicaciones en torno a los riesgos y oportunidades en el fondo así como eventos materiales incluyendo, sin limitarse a: fraude, incumplimiento material de deber fiduciario, incumplimiento material de acuerdo, mala fe y negligencia crasa.

(B) Certificado de Cumplimiento del fondo juramentado por el principal

⁷ Análogamente, véase el Artículo 6(a) de la Ley Núm. 185-2014.

oficial ejecutivo con las disposiciones de este Código.

(iii) Convocar anualmente a una Reunión Anual General de Socios en la que el Socio General comparta información respecto a la operación con sus Inversionistas o Socios Limitados.

Véase, Sección 2044.03 (g)(2)(i)(ii) y (iii) del Código de Incentivos⁸.

14. En cuanto a esto, el Código de Incentivos es claro respecto a que la “OCIF estará facultada para realizar exámenes e inspecciones a los Fondos de Capital Privado o Fondos de Capital Privado de Puerto Rico para cerciorarse de que sus operaciones y los resultados financieros de éstas han sido íntegramente informadas, cumplen con la obligación de lealtad a sus Inversionistas y cumplen con los requisitos de este Código.” Véase, Sección 2044.03 (g)(2)(i)(iv) del Código de Incentivos.⁹

15. Ante ello, “[I]a OCIF podrá tomar las medidas que entienda necesaria, en circunstancias de incumplimiento, incluyendo la liquidación del fondo y la paralización de ofertas adicionales de sus valores.” *Id.*

16. Cónsono a lo anterior, en el año 2023, la OCIF creó el Reglamento Núm. 9461 con “el propósito de implementar la intención legislativa en lo que concierne a las facultades delegadas a la OCIF para examinar y supervisar los Fondos de Capital Privado mediante la Ley Núm. 185-2014, la Ley Núm. 60-2019 y la Ley Núm. 40-2020.” Véase, Sección 3 del Artículo 1, Reglamento Núm. 9461.

17. “Específicamente, **busca viabilizar los exámenes y las inspecciones periódicas de cada Fondo de Capital Privado que esté organizado u operando** bajo la Ley Núm. 185-2014, la Ley Núm. 60-2019 o la Ley Núm. 40-2020.” *Id.* (Énfasis nuestro).

18. Así las cosas, el Reglamento Núm. 9461 les impone a los fondos creados al amparo de la Ley Núm. 185-2014 y la Ley Núm. 40-2020, la obligación de enviar a la OCIF copia de la notificación sometida al Departamento de Hacienda como evidencia de la Elección de Fondo de Capital Privado, en un término no mayor de treinta (30) días contados a partir de la fecha de aprobación de este Reglamento, así como la forma de su organización y otra información delimitada en dicho reglamento. Véase, sección 1 del Artículo 3 del Reglamento Núm. 9461.

19. Mientras que, a los fondos creados al amparo del Código de Incentivos, la Sección 1(b) del Artículo 3 del Reglamento Núm. 9461les impone el deber de notificar a la OCIF y proveer copia de la solicitud de decreto, dentro de quince (15) días contados a partir de la fecha en que haya sometido dicha solicitud de decreto al DDEC, de conformidad con los requisitos allí enunciados.

20. De igual forma, y en concordancia con la ley, el Reglamento Núm. 9461 establece que los fondos deberán someter a la OCIF la información e informes que esta agencia requiera debido a

⁸ Análogamente, véase el Artículo 6(b) de la Ley Núm. 185-2014.

⁹ Análogamente, véase el Artículo 6(b)(4) de la Ley Núm. 185-2014.

su función de supervisión, según atribuida por ley. Véase, Sección 2 del Artículo 3 y Sección 2 del Artículo 4, Reglamento Núm. 9461.

21. Así las cosas, todo Fondo de Capital Privado estará sujeto a ser inspeccionado y supervisado par la OCIF quien, por conducto de cualesquiera de sus representantes o empleados, podrá llevar a cabo investigaciones y/o exámenes de cumplimiento y, cuando así lo entienda necesario, **exámenes especiales de todo fondo de capital privado**. Véase, Sección 2 del Artículo 11 del Reglamento Núm. 9461. (Énfasis nuestro).

22. En cuanto a lo divulgación de informes periódicos a la OCIF, el Reglamento Núm. 9461 establece lo siguiente:

Todo Fondo de Capital Privado remitirá a la OCIF:

1) Los resultados de su operación de forma trimestral (no auditada), dentro de los treinta (30) días del cierre de cada trimestre.

2) Los resultados de su operación de forma anual auditada par una firma de Contaduría Pública Autorizada de Puerto Rico con licencia vigente dentro de ciento veinte (120) días del cierre del año fiscal del Fondo de Capital Privado. Adicional a lo anterior, el detalle del informe anual auditado debe incluir:

- a. Cómputo de Rendimiento Interno (“IRR”),
- b. Desglose de Comisiones y Gastos del Fondo,
- c. Resumen de Solicitudes de Aportes de Capital (“Capital Calls”),
- d. Resumen de Endeudamiento y,
- e. la Carta a los Inversionistas de parte del Socio Gestor.

La información deberá desglosarse por series, si aplica.

Véase, Sección 1 del del Artículo 4, Reglamento Núm. 9461.

23. La Sección 4 del Artículo 4 del Reglamento Núm. 9461 arguye lo concerniente a las prórrogas que podrán solicitar los fondos para la entrega de los informes periódicos, las cuales, se aclara, están sujetas a la discreción del Comisionado.

24. Por otro lado, cabe destacar que todo Fondo de Capital Privado, así como su ADIR o asesor de inversiones, deberá: (a) conservar de forma permanente todos los libros y récords requeridos por el Artículo 6 del Reglamento mientras el fondo esté en operación, manteniéndolos en un lugar de fácil acceso durante los primeros dos (2) años; y (b) conservar dichos libros y récords por un período mínimo de cinco (5) años luego de la disolución o liquidación del fondo, también manteniéndolos accesibles durante los primeros dos (2) años de ese término. Véase, Sección 1 del Artículo 7, Reglamento Núm. 9461.

25. Una vez vencidos los términos de retención, los documentos podrán ser destruidos conforme a un plan previamente sometido a la OCIF. Si la OCIF no se pronuncia dentro de quince (15) días, se entenderá autorizada la destrucción. El Comisionado podrá modificar el método de

radicación mediante orden o carta circular. Véase, Sección 3 del Artículo 7, Reglamento Núm. 9461. (Énfasis nuestro).

26. En sintonía con la Sección 2044.03 (g) (iv) del Código de Incentivos, la Sección 1 del Artículo 13 del Reglamento Núm. 9461 establece:

Cualquier Fondo de Capital Privado, institución financiera o persona que viole las disposiciones de la Ley Núm. 185-2014, Ley Núm. 60-2019, Ley Núm. 40-2020, según aplicables, y/o cualquier regla u orden del Comisionado emitida al amparo de las leyes o este Reglamento, estará sujeta, entre otros, a una multa administrativa a ser determinada par el Comisionado, que en ningún caso excederá de cinco mil dólares (\$5,000.00) por cada violación.

Adicional a lo anterior, cuando las circunstancias así lo ameriten y sea en el mejor interés público, la OCIF podrá, en casos de incumplimiento, tomar las medidas que entienda necesarias incluyendo, entre otras medidas, la liquidación del Fondo de Capital Privado y la paralización de ofertas adicionales de sus valores de conformidad con las facultades conferidas al Comisionado.

VI. ANÁLISIS DE LOS HECHOS DE CONFORMIDAD CON LAS CONCLUSIONES DE DERECHO

27. Como fondo de capital privado, resulta indiscutible que *The Phoenix Fund* está sujeto al cumplimiento de las disposiciones de la Ley Núm. 185-2014, el Código de Incentivos, y el Reglamento Núm. 9461.

28. La OCIF, conforme a la Ley Núm. 185-2014, el Código de Incentivos y al Reglamento Núm. 9461, está facultada para llevar a cabo los exámenes, requerimientos de documentos e inspecciones que estime necesarios, con el fin de verificar que las operaciones y resultados financieros de *The Phoenix Fund* hayan sido debidamente informados a sus inversionistas, en cumplimiento con su deber de lealtad y fiduciario.

29. Del mismo modo, las precitadas disposiciones legales dejan claro que *The Phoenix Fund* tiene la obligación de presentar ante la OCIF, conforme a lo dispuesto en la Sección 1 del Artículo 4 del Reglamento Núm. 9461, informes trimestrales no auditados dentro de los treinta (30) días siguientes al cierre de cada trimestre. Dicho término podrá ser prorrogado a discreción de la OCIF, conforme a los requisitos establecidos en la Sección 4 del mismo artículo.

30. Asimismo, está claro que *The Phoenix Fund* debe presentar un informe anual auditado, preparado por una firma de Contaduría Pública Autorizada, dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada año fiscal. Dicho informe debe incluir: (i) el cálculo del Rendimiento Interno (*Internal Rate of Return* o "IRR") y un desglose de comisiones y gastos del fondo; (ii) un resumen de solicitudes de aportaciones de capital (*Capital Calls*); (iii) un resumen de endeudamiento; y (iv) una carta dirigida a los inversionistas emitida por el Socio Gestor. A solicitud del fondo, el Comisionado podrá extender este término por un máximo de sesenta (60)

días adicionales, contados desde la fecha límite para su radicación. Véase, Sección 1 del Artículo 4 del Reglamento Núm. 9461.

31. En particular, de conformidad con el Reglamento Núm. 9461, *The Phoenix Fund* debía haber presentado sus informes ante la OCIF en las siguientes fechas:

Año Fiscal	Cierre del Año Fiscal	Informe Anual (120 días)	Informe Trimestral 1 (30 días)	Informe Trimestral 2 (30 días)	Informe Trimestral 3 (30 días)	Informe Trimestral 4 (30 días)
2023	31 diciembre 2023	29 de abril de 2024	N/A	30 de julio de 2023	30 de octubre de 2023	30 de enero de 2024
2024	31 diciembre 2024	30 de abril de 2025	30 de abril de 2024	30 de julio de 2024	30 de octubre de 2024	30 de enero de 2025
2025	31 diciembre 2025	N/A	30 de abril de 2025	N/A	N/A	N/A

32. Entre los múltiples requerimientos realizados por la OCIF a *The Phoenix Fund*, figura la *Engagement Letter* emitido el 14 de enero de 2025, mediante la cual se le solicitó copia de los informes anuales auditados de los resultados operativos del Fondo correspondientes a los años 2020, 2021, 2022 y 2023, preparados por un contador público autorizado en Puerto Rico. Véase, **Exhibit 1**. *The Phoenix Fund* incumplió con proveer dicha información, incumpliendo de este modo, con un requerimiento directo de la OCIF, y, peor aún, imposibilitándole a la agencia reguladora la evaluación de información financiera básica para cerciorarse de que el Fondo está en cumplimiento con la ley.

33. En adición, a pesar de que dicho requerimiento fue reiterado en la carta de seguimiento emitida por la OCIF el 7 de febrero de 2025, conforme al ítem 13 del requerimiento original, el Fondo persistió en su incumplimiento. Véase, **Exhibit 2**.

34. Posteriormente, en el *Document Request #2*, la OCIF exigió que *The Phoenix Fund* presentara una justificación escrita de las razones por las cuales no había informado a sus inversionistas sobre sus resultados operativos de manera trimestral (no auditada) y anual (auditada), conforme exige el Artículo 6(b) de la Ley Núm. 185-2014 y la Sección 2044.03(g)(2) de la Ley Núm. 60-2019. *The Phoenix Fund* no respondió a dicho requerimiento, exacerbando todavía más las preocupaciones de la OCIF.

35. A pesar de que el 11 de abril de 2025, mediante la *Notificación Final*, la OCIF le concedió a *The Phoenix Fund* un plazo final hasta el 22 de abril de 2025 para remitir todos los documentos pendientes, el Fondo nuevamente incumplió con esta directriz.

36. Así las cosas, luego de expirado dicho plazo y el periodo reglamentario para solicitar prórroga, el 29 de abril de 2025, *The Phoenix Fund* solicitó una extensión de treinta (30) días para someter los estados financieros trimestrales correspondientes al periodo finalizado el 31 de

marzo de 2025. La OCIF accedió parcialmente a la solicitud y concedió una prórroga limitada hasta el 31 de mayo de 2025.

37. Posteriormente, el 2 de mayo de 2025 la OCIF emitió el *Document Request #5*, mediante el cual solicitó varios documentos adicionales, incluyendo los estados financieros auditados y no auditados del portafolio de compañías del Fondo. En esta ocasión, *The Phoenix Fund* solicitó una prórroga hasta el 16 de mayo de 2025 para completar la producción de todos los documentos pendientes, incluyendo los contenidos en dicho requerimiento. La OCIF concedió dicha prórroga exclusivamente respecto al Document Request #5.

38. No obstante, vencidas **todas** las prórrogas concedidas, *The Phoenix Fund* no ha cumplido con su obligación de remitir los informes trimestrales a sus inversionistas, según requiere tanto la Ley Núm. 185-2014, como el Código de Incentivos.

39. En cuanto a los informes anuales auditados, cabe destacar que *The Phoenix Fund* ni siquiera solicitó prórroga alguna previo al vencimiento de los términos aplicables, ni respondió tras los requerimientos cursados por la OCIF.

40. A la fecha de esta *Orden*, *The Phoenix Fund* continúa en craso incumplimiento de su deber estatutario y reglamentario de remitir, entre otras cosas, los informes trimestrales a sus inversionistas, ni los estados financieros auditados anuales correspondientes a los años 2022, 2023 y 2024.

41. La dejadez o falta de cumplimiento de *The Phoenix Fund* en torno a los requerimientos de la OCIF es inaceptable, en claro menosprecio a la función reglamentadora de la agencia y del marco regulatorio de Puerto Rico.

42. En adición a la clara dejadez de *The Phoenix Fund*, el hecho de que tenga en su contra reclamaciones de al menos **\$45,897,220.53**, de las cuales los tribunales han emitido mandamientos de embargo por la cantidad de **\$29,242,733.17** revela una situación altamente preocupante para los inversionistas, para lo cual la OCIF debe tomar medidas de emergencia.

VII. ORDEN DE CESE Y DESISTA Y MULTA ADMINISTRATIVA

A tenor con los poderes y facultades que le confieren al Comisionado la Ley Núm. 4, la Sección 2044.03 (g) (2) (iv) del Código de Incentivos, el Artículo 6 (b)(4) de la Ley Núm. 185-2014, Artículo 13 del Reglamento Núm. 9461, y la Sección 3.9 de la Ley Núm. 38-2017, **SE ORDENA** a *The Phoenix Fund* a que:

- (A) Cese y desista de aceptar nuevas inversiones hasta tanto se acredite cumplimiento con las disposiciones de la Ley Núm. 185-2014 y el Código de Incentivos, y se demuestre plena transparencia en sus operaciones y estados financieros.
- (B) Notifique a los inversionistas del Fondo los resultados de sus operaciones mediante la entrega de los informes trimestrales no auditados y los informes anuales auditados, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y acredite este

cumplimiento a la OCIF mediante certificaciones y evidencia contundente.

- (C) Someta a la OCIF los informes financieros trimestrales no auditados y anuales auditados que aún permanezcan pendientes, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta *Orden*, junto con toda la documentación de respaldo requerida por el Reglamento Núm. 9461.
- (D) Coopere plenamente con la OCIF y con cualquier tercero que esta designe para la realización de un examen especial dirigido a salvaguardar el cumplimiento de *The Phoenix Fund* con los requisitos legales y reglamentarios aplicables en esta jurisdicción. Se aclara que, dada la estructura operacional de *The Phoenix Fund*, la plena cooperación por parte del Fondo para la realización del examen especial conllevará el brindar acceso a y visibilidad sobre documentos y data de las *Entidades Afiliadas*.

Finalmente, en virtud de la Sección 2044.03 (g) (2) (iv) del Código de Incentivos, Artículo 6(d) de la Ley Núm. 185-2014, y del Artículo 13 del Reglamento Núm. 9461, la OCIF impone a *The Phoenix Fund* una multa administrativa ascendente a la suma total de CINCUENTA MIL DÓLARES (\$50,000.00), por incumplir con los requerimientos de información y documentos de la OCIF, según descrito anteriormente. Esta multa administrativa es pagadera en un término de diez (10) días de esta *Orden*.

VIII. ORDEN DE EXAMEN ESPECIAL Y DESGINACIÓN DE SÍNDICO PARA LLEVARLO A CABO

A tenor con lo dispuesto en la Sección 2 del Artículo 11 del Reglamento Núm. 9461, y en virtud de las facultades conferidas por la Ley Núm. 185-2014, el Código de Incentivos y la Ley Núm. 4-1985, y por el peritaje y experiencia en este tema, la OCIF designa a Driven, P.S.C. (el "Síndico") como Síndico encargado de llevar a cabo un examen especial de *The Phoenix Fund*, con el propósito de salvaguardar el cumplimiento del Fondo con las disposiciones aplicables y, de manera particular, proteger los intereses de sus inversionistas y la integridad del mercado de capital privado en Puerto Rico. A menos que se disponga lo contrario por la OCIF, la sindicatura cesará una vez culminado el examen especial.

Conforme a ello, la OCIF le ordena a *The Phoenix Fund*, bajo apercibimiento de sanciones, a cooperar plena y diligentemente con el Síndico, y a proveer acceso total a toda la información, documentos, libros, registros y sistemas de datos de *The Phoenix Fund* y de las *Entidades Afiliadas* que este requiera, en la forma, formato y dentro del término que el propio Síndico disponga.

En particular, la OCIF le confiere al Síndico, facultades que incluyen, pero no se limitan, a las siguientes:

1. **Tomar control inmediato del Fondo.** A partir de la notificación de esta *Orden*, el Síndico asumirá el control total e inmediato de la administración, operaciones y toma de decisiones de *The Phoenix Fund*, en sustitución de su Junta de Directores o Miembros, los cuales quedarán desplazados de sus funciones mientras dure la sindicatura. El Síndico ejercerá todos los poderes corporativos ordinariamente conferidos a dicho cuerpo directivo.
2. **Suspensión de facultades previas.** Toda facultad o autorización previamente conferida a

miembros, directores, gerentes o personas con autoridad para actuar a nombre del *Fondo* quedarán en suspenso durante la vigencia de esta sindicatura, salvo autorización expresa y por escrito del Síndico o de la OCIF.

3. **Acceso y posesión de activos y registros.** El Síndico tomará posesión inmediata de los libros, registros, documentos, archivos y activos del *Fondo*, incluyendo aquellos ubicados fuera de Puerto Rico, e instruirá a instituciones financieras, custodios, asesores de inversión y otros terceros, para que reconozcan su autoridad como representante único autorizado.
4. **Control de cuentas financieras.** El Síndico podrá sustituir signatarios en las cuentas bancarias, de inversión o de custodia del Fondo, ordenar transferencias, emitir pagos o congelar activos según lo requiera su mandato.
5. **Supervisión de inversiones y operaciones.** Mientras dure la sindicatura, el *Fondo* no podrá realizar nuevas inversiones, desinversiones, distribuciones o compromisos financieros sin la autorización expresa y previa del Síndico.
6. **Investigación de transacciones.** El Síndico podrá investigar cualquier transacción realizada por el Fondo, incluyendo aquellas con *Entidades Afiliadas*, relacionadas o bajo control común, para evaluar su legalidad, justificación económica y consistencia con los intereses de los inversionistas. Como parte de dichas facultades, el Síndico podrá hacer todas las investigaciones necesarias para cerciorarse de que las transacciones entre *The Phoenix Fund* y *Entidades Afiliadas* fueron de naturaleza “*at arms length*” y no en detrimento de los inversionistas.
7. **Identificación y evaluación de activos.** El Síndico podrá identificar, documentar y, de ser necesario, valorar los activos del *Fondo*, incluyendo activos intangibles, derechos contractuales y participaciones en entidades relacionadas.
8. **Evaluación de solvencia y liquidez.** El Síndico podrá llevar a cabo una evaluación y validación de la solvencia, liquidez y viabilidad financiera de *The Phoenix Fund*.
9. **Acceso a comunicaciones y sistemas.** El Síndico podrá tomar control de los sistemas de comunicación del Fondo (incluyendo correos electrónicos, sitios web, plataformas internas y redes sociales) y emitir comunicaciones oficiales a nombre del Fondo.
10. **Contratación de profesionales.** El Síndico podrá contratar a expertos en distintas disciplinas, tales como abogados, contadores, investigadores forenses o consultores financieros, según sea necesario y razonable para el cumplimiento de su mandato.
11. **Evaluación y terminación de contratos.** El Síndico podrá revisar y dar por terminado contratos o relaciones con proveedores de servicios del Fondo cuando, a su juicio, resulten contrarios a sus fines o al interés de los inversionistas.
12. **Nombramiento de Comités.**
 - (i) **Comité de Acreedores.** El Síndico podrá nombrar un Comité de Acreedores compuesto por tres sillas: dos de ellas representarán colectivamente el 50% o más

de los acreedores reconocidos, y la tercera será designada de común acuerdo entre el Síndico y la OCIF.

(ii) *Comités adicionales*. El Síndico tendrá autoridad para crear cualquier otro comité que estime necesario para salvaguardar los derechos de los inversionistas y la integridad operativa y financiera del Fondo.

13. **Recomendaciones regulatorias.** El Síndico podrá someter a la OCIF informes y recomendaciones para la adopción de medidas administrativas o regulatorias adicionales.
14. **Solicitud y ejecución de órdenes judiciales necesarias.** El Síndico estará autorizado a solicitar directamente al Tribunal de Primera Instancia competente las órdenes necesarias para el cumplimiento de esta *Orden*, incluyendo órdenes de desacato.
15. **Remedios administrativos previos.** Toda controversia relacionada con el ejercicio de las funciones del Síndico deberá ser canalizada mediante los mecanismos de revisión administrativa ante la OCIF, previo a acudir a los tribunales de justicia.
16. **Costos de la Sindicatura.** Los gastos razonables incurridos en la sindicatura, incluyendo la compensación del Síndico y los profesionales que contrate, serán sufragados por el Fondo y deberán incorporarse a su presupuesto operativo.
17. **Fianza.** El Síndico deberá gestionar una fianza adecuada por una suma no menor de QUINIENTOS MIL DÓLARES (\$500,000.00), a ser sufragada por el *Fondo*, dentro del término de diez (10) días contados a partir de esta *Orden*, salvo prórroga por justa causa.
18. **Duración inicial.** El periodo inicial del examen especial será de seis (6) meses contados a partir de esta *Orden*. No obstante, nada impedirá que la OCIF, en atención a los hallazgos preliminares que el Síndico identifique y exponga, adopte las medidas que estime necesarias para evitar daños adicionales a los inversionistas, según dispuestos en las leyes aplicables.

IX. ORDEN DE PRESERVACIÓN DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS

Se ORDENA a *The Phoenix Fund*, bajo el más estricto apercibimiento de severas sanciones, a: (i) cooperar con y asistir al Síndico para tomar las medidas necesarias, incluyendo realizar cualquier trabajo digital forense, para preservar y tener acceso a toda la información de *The Phoenix Fund* y las *Entidades Afiliadas*, ya sea en formato físico o digital, localizada en las instalaciones de *The Phoenix Fund* o en alguna plataforma electrónica o equipo electrónico utilizado por sus funcionarios; (ii) proveer cualquier información requerida por el Síndico para poder completar el examen de *The Phoenix Fund*, incluyendo toda información, documentación y data de las *Entidades Afiliadas*, y (iii) tomar las más estrictas medidas de seguridad para asegurar, garantizar, conservar y mantener íntegros, en lugar seguro, la totalidad de los documentos y activos identificados de *The Phoenix Fund* y las *Entidades Afiliadas*, incluyendo, entre otros, documentos, informes, libros, récords, registros, récords de contabilidad, papeles y cualesquiera otros documentos y evidencia relacionados con su operación, de forma que el Síndico y la OCIF puedan inspeccionarlos de así estimarlo necesario. Queda expresamente prohibido que *The Phoenix Fund* destruya, altere, retrase o deniegue el acceso

a cualquier información requerida como parte del examen a llevarse a cabo por el Síndico.

X. APERCIBIMIENTOS

La OCIF, en virtud del Artículo 10(a)(10)(i) y (b) de la Ley Núm. 4-1989 y la Sección 25 del Reglamento Núm. 9461, apercibe a *The Phoenix Fund* de que tendrá derecho a participar en una vista administrativa a celebrarse dentro de un término de diez (10) días contados a partir del recibo de esta *Orden*, el día 24 de junio de 2025 a las 10:00 am, en la OCIF ubicada en el 1492 Ave. Ponce De León, Suite 600, Edif. Centro Europa, San Juan, Puerto Rico 00907, en la cual tendrá la oportunidad de ser oído.

En adición, se apercibe a *The Phoenix Fund* de que tendrá derecho a contestar la presente *Orden* dentro de un término de siete (7) días (hasta el 23 de junio de 2025), contados a partir del recibo de esta *Orden*, y de que, en tal contestación, *The Phoenix Fund* podrá allanarse a lo dispuesto en la misma, disponiéndose, además, que, en caso de allanarse, la OCIF podrá emitir la resolución que en derecho proceda, dejando sin efecto la vista celebrada. La celebración de la vista no le exime a *The Phoenix Fund* de presentar alegaciones responsivas a esta *Orden*, en el término antes indicado. Celebrada la vista, cualquier parte adversamente afectada por la resolución, orden parcial o final de la OCIF podrá presentar una *Moción de Reconsideración* ante la OCIF. Dicha moción deberá presentarse dentro de un término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta *Orden*. Véase, Sección 23 del Capítulo II del Reglamento Núm. 9551. La OCIF deberá considerar la moción dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación¹⁰.

De ser acogida, la moción deberá ser resuelta dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la moción de reconsideración. Si no se toma acción dentro de ese plazo, la OCIF perderá jurisdicción, el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la Oficina por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales. *Íd.*

Por otro lado, si la OCIF rechazare de plano o no actuase dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzara a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. *Íd.*

La presentación de una moción de reconsideración no paraliza ni suspende la efectividad de esta *Orden*, salvo que la OCIF así lo disponga expresamente mediante resolución específica.

Asimismo, de conformidad con la Sección 24 del Capítulo II del Reglamento Núm. 9551, *The Phoenix Fund* podrá presentar una solicitud de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de la orden o resolución final de la OCIF, o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 23, cuando el término para instar el recurso de revisión judicial haya sido

¹⁰ "Si se tomara alguna determinación durante su consideración, el término para solicitar revisión empezaría a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la OCIF resolviendo definitivamente la moción de reconsideración." Véase, Sección 23 del Capítulo II del Reglamento Núm. 9551.

interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La mera presentación de dicha solicitud no paralizará o suspenderá los efectos de esta *Orden*, salvo que así lo determine el tribunal. Cualquier parte adversamente afectada por la resolución del Tribunal de Apelaciones podrá solicitar revisión adicional mediante *certiorari* ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, dentro del término jurisdiccional aplicable.

La presente *Orden* no releva a *The Phoenix Fund* de otras violaciones que surjan como resultado de esta *Orden* o que la OCIF advenga en conocimiento luego del archivo en autos de la notificación de esta. En dicho caso, la OCIF se reserva el derecho de enmendar esta *Orden* para incluir alegaciones, violaciones, multas y remedios adicionales, sujeto a las leyes aplicables.

Para conocer en mayor detalle las disposiciones aplicables a los procedimientos adjudicativos ante la OCIF, incluyendo los términos procesales y recursos disponibles, referirse directamente al Reglamento Núm. 9551.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy, 20 de junio de 2025.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.



Lcda. Natalia I. Zequeira Díaz
Comisionada de Instituciones Financieras

NOTIFICACIÓN

CERTIFICO que el original de la presente **Querella y Orden Enmendada de (I) Cese y Desista, (II) Designación de Síndico e (III) Imposición de Multa Administrativa** ha sido archivada, en el día de hoy, en el expediente que obra en autos en la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras. Copia fiel y exacta de la **Querella y Orden Enmendada de (I) Cese y Desista, (II) Designación de Síndico e (III) Imposición de Multa Administrativa** ha sido notificada mediante correo electrónico al Sr. Francisco J. Rivera a: fjrivera@phoenixfund.com; y al Lcdo. Edgar J. Rivera a: ejrivera@phoenixfund.com.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 20 de junio de 2025.



Carmen Quiles
Secretaria